



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 431-2021-GM/MDC

Carabayllo, 30 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 268-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1164-2021-SCHU-GDUR/MDC de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 044-2021/JNGM/SCHU/GDUR/MDC presentado por el Asistente Legal de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 090-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 150-2019-GDUR/MDC de la Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural; Informe N° 436-2019/SCHU/GDUR/MDC de la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas; Documento de Trámite N° E1905143 presentado por la administrada Nelly Rodríguez Ruiz; y demás actuados, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El artículo 220° de la misma norma, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"; en tal sentido debe procederse a revisar lo actuado y verificar si lo presentado por la recurrente se ajusta a la norma citada;

Que, mediante Documento de Trámite N° E1834330 de fecha 12 de noviembre de 2018, la administrada Sra. Nelly Rodríguez Ruiz, solicitó Constancia de Posesión para Servicios Básicos del predio ubicado en Asociación de Vivienda Los Jardines del Edén Mz. B, Lt. 10 del distrito de Carabayllo;

Que, se advierte que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC, de fecha 5 de diciembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural declaró improcedente la solicitud de constancia de posesión para servicios básicos presentado mediante Trámite N° E1834330 de fecha 12.11.2018 correspondiente al predio ubicado en la Asociación de Vivienda Los Jardines del Edén Mz. B, Lt. 10 del distrito de Carabayllo;

Que, a través del Documento de Trámite N° E1905143 de fecha 31 de enero de 2019, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC, de fecha 5 de diciembre de 2018, argumentando que: "(...) con Resolución de Gerencia N° 2109-2015/GDURMDC de fecha 20 de agosto 2015, se ordenó visar el plano de lotización N° 068-SB-2015-SCHU-GDUR-MDC, para los trámites de implementación de los servicios básicos, en el predio ubicado en la Parcela 331-386, U.C. N° 009725, Proyecto Caudivilla, Huacoy y Punchauca y que dicha resolución es válida y eficaz, en tanto no se ha dictado disposición administrativa o judicial en contra de la misma. Además la resolución impugnada contraviene las disposiciones legales, en consecuencia es nula. Asimismo, también contraviene el Principio de Imparcialidad, ya que ha otorgado constancia de posesión con fines de servicios básicos a muchos vecinos que ocupan propiedad privada, que no califican como predio informal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, evaluados los requisitos de procedencia del recurso de apelación, se tiene que este se ha presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 218º, numeral 218.1 del TUO de la Ley 27444; de igual forma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124º y 220º de la norma antes mencionada;

Que, respecto a los argumentos de la recurrente; en cuanto a lo señalado en el punto 1, 2 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se debe tener presente lo señalado en la Ley N° 28687 en su artículo 5º de las definiciones entiéndase como: posesión informal: a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados y toda forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predio con fines urbanos, cualquiera sea su denominación siempre que presenten las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC;

Además, en el artículo 26º de la citada ley, señala que: "Los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular";

Que, en cuanto a lo señalado en el punto 3 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, es de advertirse que la resolución materia de impugnación ha sido emitida dentro de los parámetros establecidos en la ley sin contravenir lo establecido en la Ley N° 28687 y en su Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a la Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en el TUPA de la Entidad aprobado con Ordenanza N° 354-2016-MDC, en relación al procedimiento de trámite de constancia de posesión, según el cual, para la visación de plano se debe contar con plano de ubicación del predio y con el acta de verificación de posesión del predio que esté suscrita por todos los colindantes del predio;

Es así que, en la resolución materia de apelación se ha tomado en cuenta que la administrada al momento de presentar su solicitud de Acta de Verificación de Posesión para el trámite de constancia de posesión para servicios básicos adjuntó el Contrato Privado de Compra Venta con Reserva de Propiedad de Terreno Rústico en Habilitación Urbana Progresivo de fecha 26 de junio de 2015 y el Contrato Privado de Compra Venta de Terreno Rustico en Habilitación Urbana Progresivo de fecha 3 de abril de 2013, con lo que de manera clara señala como compradora a la recurrente del predio ubicado en la Mz. B, Lt. 10 de la Asociación de Vivienda Los Jardines del Edén del distrito de Carabayllo, hecho que se corrobora con el Informe N° 3514-2018/SCHU/GDUR/MDC de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual, el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas, señala que el predio se encuentra ubicado dentro de una propiedad privada, por lo cual no calificaría como predio informal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo Complementario de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos.

Que, en cuanto a lo señalado en el punto 4 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, en cuanto a que se ha contravenido el Principio de Imparcialidad, la administrada impugnante no ha cumplido con probar lo argumentado más aún si tenemos en cuenta que bajo Principio de imparcialidad Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, lo que se ha cumplido en el presente procedimiento administrativo, en tanto que la misma se ha emitido conforme al ordenamiento jurídico y respetando el derecho al debido procedimiento, sin haber desviado el trámite del mismo;

Es oportuno señalar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 407-2018/MDC ha estructurado el procedimiento administrativo de CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS para predios informales, por lo que, conforme a dicho norma de gestión, la municipalidad únicamente se encuentra autorizado a otorgar constancias de posesión para fines de servicios básicos de predios informales; lo que no se da en el presente caso, habida cuenta que se ha determinado que se trata de un predio privado que no califica como predio informal, y por ende, la posesión que ostenta el solicitante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 28687;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por ello, el solo cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en el TUPA de nuestra comuna, no implica que la autoridad administrativa deba tener por aprobada, pues, ello sería negar la facultad de discernir de la administración. Por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita omitir una decisión respaldada con 01 sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez;

Finalmente, en mérito a las consideraciones expuestas, el acto administrativo materia de impugnación cuenta con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo tanto, es válido el acto impugnado, al verificarse que no se encuentra inmerso en los vicios del acto administrativo contenido en el artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, más aún, considerando que la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC se encuentra debidamente motivada, tanto fáctica como legalmente, y, no habiendo encontrado argumentos que desvirtúen la resolución apelada, el recurso de Apelación en análisis, recae en INFUNDADO;

Que, con Informe Legal N° 268-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Nelly Rodríguez Ruiz, contra la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC de fecha 05 de diciembre del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y se dé por agotada la vía administrativa;

Que, estando conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 268-2021-GAJ/MDC y en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la administrada **NELLY RODRIGUEZ RUIZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC, emitida con fecha 05.12.2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1391-2018/GDUR-MDC que declaró improcedente el trámite de Constancia de Posesión para servicios básicos para el predio ubicado en la Mz. B Lt. 10 de la Asociación de Vivienda Los Jardines del Edén del Distrito de Carabayllo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, así como a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
REFERENTE MUNICIPAL

JRT/Jfmps